

# BOLETÍN JURÍDICO

Número 29 – Linares, octubre de 2022

## LEY QUE SANCIONA LAS CARRERAS CLANDESTINAS

La ley 21.495 modifica la Ley de Tránsito, en el sentido de sancionar la organización y participación en carreras no autorizadas de vehículos motorizados.

Conforme a esta ley, constituyen carreras no autorizadas las que se detallan a continuación, realizadas sin permiso de parte de la autoridad competente, con vehículos motorizados y en la vía pública:

1.- Carreras que se efectúen contra otros vehículos, contra reloj o cualquier otro dispositivo para medir el tiempo, para medir velocidades máximas o hasta llegar o pasar un punto, meta o destino determinado.

2.- Competencia de destrezas, deslizamientos o derrapes.

3.- Competencias de maniobras o de velocidad que pongan en peligro la vida o integridad física de terceras personas.

En cuanto a las penas, la ley sanciona a quienes participen de las carreras no autorizadas, ya sea como conductores, facilitadores de vehículos, u organizadores. Para quienes participen como conductores o facilitadores de vehículos, las sanciones se sujetan a las siguientes reglas:

1.- Si no se ocasionare daño alguno, o solamente daños materiales o lesiones leves, la pena será de presidio menor en su grado mínimo

(61 a 540 días) o multa de dos a diez unidades tributarias mensuales;

2.- Si se causaren lesiones menos graves o graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

3.- Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal - es decir, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme- se impondrá las penas de presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años).

4.- Si se causare la muerte de alguna persona, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y 1 día a 10 años).

A los primeros dos casos se impondrá, además, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un término entre seis meses hasta dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión; hasta por cinco años, si fuere sorprendido por segunda vez; y con la cancelación del documento, de ser sorprendido en una tercera oportunidad. En los dos últimos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales y de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.

Además, la ley impone siempre la pena de comiso del vehículo con que se ha cometido el delito.

En el caso de los facilitadores, la ley considera como tales a quienes, concertados para su ejecución, faciliten vehículos motorizados para la participación en carreras clandestinas, de acuerdo con el N° 3 del artículo 15 del Código Penal.

Respecto del organizador de carreras no autorizadas, su sanción será con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 8 a 20 unidades tributarias mensuales; pero si de ello obtuviere algún beneficio económico para sí o para un tercero, se le aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 unidades tributarias mensuales.

En cuanto a las circunstancias que atenúan la responsabilidad respecto de estos delitos, la ley considera especialmente la colaboración relevante en el esclarecimiento de la participación responsable de quienes organicen, participen en la organización o conduzcan vehículos motorizados en carreras no autorizadas, permitiendo al juez rebajar la pena en un grado.

La ley además incorpora nuevas normas sancionatorias respecto de la conducción de vehículos motorizados a exceso de velocidad, distinguiendo dos situaciones:

1.- Si se excede entre 20 y 60 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad establecido en la ley, constituirá infracción gravísima.

2.- Si se sobrepasa en 60 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad establecido en la ley, se aplicará una pena de prisión en su grado máximo o multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de 6 meses hasta 2 años, si fuere sorprendido en una primera ocasión; la suspensión hasta por el término de 5 años si fuere sorprendido en un segundo evento; y finalmente, con la cancelación de la licencia, de ser sorprendido en una tercera ocasión.

Finalmente, la ley establece que en caso de vehículos retirados de circulación con ocasión de su participación en carreras no autorizadas, el juez deberá siempre ordenar que su plazo de retiro no sea inferior a 30 días, y si las condiciones lo ameritan, sea revocado su certificado de revisión técnica.

*Fuente: Poder Judicial*

## **Ley 21.488: TIPIFICA EL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MADERA Y OTROS RELACIONADOS**

La presente ley modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y otras disposiciones legales, para tipificar el delito de sustracción de madera y otros relacionados, y habilitar el uso de técnicas especiales de investigación para su persecución.

En cuanto a la tipificación del delito, se introduce el artículo 448 septies, tipificando la conducta de

robar o hurtar troncos o trozas de madera como delito de sustracción de madera, señalando la penalidad del mismo, dependiendo del valor económico de ella, ordenándose el comiso de los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los instrumentos utilizados en la comisión del delito. Asimismo, agrega el artículo 448

octies, sancionando como autor del delito de sustracción de madera, a quien en cuyo poder se encuentren troncos o trozas de madera, cuando no pueda justificar su adquisición, su legítima tenencia o su labor en dichas faenas o actividades conexas destinadas a la tala de árboles y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, en idénticas faenas o actividades, sin consentimiento de su propietario ni autorización de tala y a quien falsifique o maliciosamente haga uso de documentos falsos para obtener guías o formularios con miras a trasladar o comercializar madera de manera ilícita.

Por otra parte, modifica el decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas, ampliando la competencia del Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero para ordenar la retención de maderas cuando existan antecedentes fundados de que provienen de áreas protegidas. Asimismo, establece la obligación de contar con las respectivas guías de despacho electrónicas para la producción, venta, almacenamiento, depósito, mantención o acopio de troncos o trozas de madera que no sean de especies nativas, provenientes de terrenos o bosques privados. Por otra parte, establece la prohibición a los dueños, gerentes o empleados, directos o por cuenta de terceros, de barracas, aserraderos, canchas de acopio, empresas distribuidoras, plantas industriales o instalaciones que vendan, almacenen o consuman troncos o trozas de madera, de recibir o rematar sin que, previamente, hayan recibido la o las guías de despacho electrónicas, emitidas por el establecimiento de origen, asimismo, les impone la obligación de entregar al adquirente las guías de despacho electrónicas que comprueben la procedencia de la madera en troza vendida, en la forma y plazo que determine el reglamento, sancionando con multa equivalente al doble del beneficio económico reportado por la infracción, sin perjuicio de las

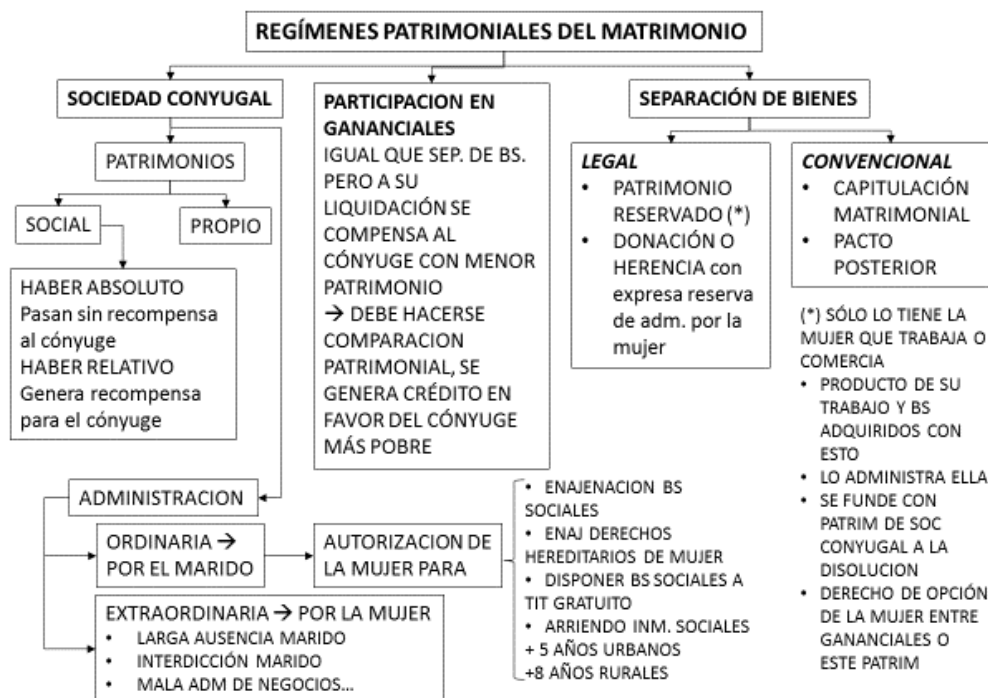
sanciones de carácter penal y tributario que correspondan, otorgando competencia a Carabineros de Chile y a los funcionarios de la Corporación Nacional Forestal, la fiscalización de las disposiciones de esta ley, debiendo controlar que el transportista lleve consigo durante el transporte de troncos o trozas de madera la respectiva guía de despacho electrónica, documentación que será visada en el acto para efectos de dejar constancia del control realizado, debiendo Carabineros de Chile exigir la o las guías de despacho electrónicas o la factura correspondiente. En caso de que el transportista carezca de los mencionados documentos o se niegue a su exhibición, los funcionarios policiales incautarán las especies y el medio de transporte utilizado. En este caso, además se dará aviso a la fiscalía respectiva para que inicie la investigación correspondiente; al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario, y a la Corporación Nacional Forestal para la determinación de eventuales infracciones administrativas. No obstante lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer sus facultades de revisión y fiscalización, conforme a las reglas generales, y en especial, a lo dispuesto en el artículo 55 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre impuesto a las ventas y servicios, según corresponda. De acuerdo a lo señalado en la ley, estas modificaciones entrarán a regir transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento el que deberá dictarse dentro del plazo de cuatro meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Por otra parte, modifica la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, y la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, con el objeto de efectuar las adecuaciones necesarias para la aplicación de la presente ley.

*Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional*

## ESQUEMA DIDÁCTICO: REGÍMENES MATRIMONIALES

**Definición:** Es el sistema que rige las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre sí y respecto de terceros, según el cual se administra la economía y bienes, dineros de un matrimonio.



TIPO DE BIEN MODO ADQ.	TIPO DE BIEN				TIPO DE BIEN TIEMPO DE ADQUISICION
	muebles	inmuebles	frutos	dinero	
Título oneroso (ej. Compraventa)	PROPIO	PROPIO	NO DICE	PROPIO	Antes del matrimonio
	SOCIAL HABER ABSOLUTO	SOCIAL HABER ABSOLUTO	NO DICE	SOCIAL (PATRIM RESERVADO)	Durante el matrim.
Título gratuito (ej. Herencia)	SOCIAL HABER RELATIVO	SOCIAL HABER RELATIVO	PROPIO	SOCIAL HABER RELATIVO	Antes del matrim.
	SOCIAL HABER RELATIVO	PROPIO	SOCIAL HABER ABSOLUTO	SOCIAL HABER RELATIVO	Durante el matrim.

PROPIO: Pertenece exclusivamente al cónyuge  
 SOCIAL: Pertenece a la sociedad conyugal (gananciales)  
 HABER ABSOLUTO: sin recompensa al cónyuge aportante  
 HABER RELATIVO: sin recompensa al cónyuge aportante  
 (PATRIM. RESERVADO); sólo para la mujer casada por su trabajo o producto de bs. propios

## RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

### Corte Suprema, rol 129.371-2020

*RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, RECHAZADO – VALIDEZ DEL TESTAMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO DEBE DETERMINARSE CONFORME A LAS NORMAS DEL PAÍS DONDE SE OTORGÓ, ADEMÁS DE PROBARSE SU AUTENTICIDAD – LA SOLA LEGALIZACIÓN ANTE AUTORIDAD CHILENA NO BASTA PARA SU FUERZA, SI NO SE PRUEBA QUE SE OTORGÓ CONFORME A LA LEY DE ORIGEN – DERECHO EXTRANJERO ES UN HECHO Y, POR LO TANTO, DEBE SER PROBADO EN LA OPORTUNIDAD CORRESPONDIENTE – A FALTA DE TESTAMENTO, SE APLICAN LAS REGLAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA.*

Así expuestos los antecedentes del proceso se observa que el conflicto jurídico gira en torno a determinar si recaía en el solicitante J.L.A.A. la carga procesal de acreditar el derecho boliviano que lo ampararía en su petición de que se le conceda, en calidad de heredero testamentario, la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de su hermana B.A.A.A. (consid. 5º)

Para resolver acertadamente la controversia que se trae a conocimiento de esta Corte, resulta útil recordar que el artículo 1027 de nuestro Código Civil manda que: *“Valdrá en Chile el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades seriere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria”.* (consid. 6º)

El precepto antes transcrito impone dos exigencias al reconocimiento en Chile de un testamento otorgado en el extranjero, como son acreditar el cumplimiento de la legislación del país en donde se otorgó y la autenticidad del instrumento. Como se aprecia, se trata de dos requerimientos distintos, sin que la autenticación mediante los procedimientos ordinarios de legalización haya de confundirse con el examen normativo de la legislación del lugar en donde se otorgó el testamento. (consid. 7º)

Sobre la materia el Profesor Ramón Domínguez Águila enseña que *“esta especie de testamento, para que sus disposiciones sean cumplidas en Chile, requiere que se acredite que su formalidad esté de acuerdo a las leyes del país en que se otorgó. Se trata*

de probar en el territorio nacional el derecho extranjero. Es uno de los pocos casos en que la prueba incide sobre el derecho. Debe acreditarse, igualmente, la autenticidad del instrumento testamentario. En otros términos, el hecho de haber sido realmente otorgado por la persona y de la manera que en el testamento se expresa (art. 17 inc. 2º). Esto se hará como lo señala el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil” (Derecho Sucesorio, tercera edición, página 481).

Del mismo modo, el tratadista Manuel Somarriva Undurraga señala que son tres los requisitos que debe cumplir el testamento extranjero para tener valor en Chile: 1º debe otorgarse por escrito; 2º debe acreditarse que se han cumplido las solemnidades exigidas por la ley extranjera; 3º debe acreditarse la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

En lo que aquí interesa, esto es, en lo tocante al cumplimiento de la ley del país en que se otorgó, el autor precisa que *“por regla general, la prueba recae sobre los hechos; el derecho no necesita acreditarse, pues se presume que el juez lo conoce. Pero, por excepción, hay ciertos casos en que la prueba va a recaer sobre el derecho, como en el evento que se quiera aplicar en nuestro país una ley extranjera. De ahí lo preceptuado por el artículo 1027”* (Derecho Sucesorio, Tomo I, séptima edición, página 237 y 238) (consid. 8º)

En el caso que se revisa no resulta controvertido que quien insta por la posesión efectiva de la herencia acreditó, mediante los procesos de legalización correspondientes, la autenticidad de la escritura pública de fecha 26 de febrero de 2010, otorgada en la ciudad de Cochabamba, Bolivia. El punto radica en que el solicitante debía probar, además, la conformidad de las declaraciones testamentarias con la normativa del país en donde se otorgó el instrumento. Y no puede ser de otra manera pues, como se sabe, el derecho extranjero es un hecho, y como tal, debe probarse por quien lo invoca su favor (consid. 9º).

En las condiciones anotadas se observa que la sentencia cuestionada resuelve acertadamente la contienda al reflexionar que el proceso de legalización o autenticidad es distinto de la conformidad con el derecho extranjero, y constatado entonces que el solicitante cumplió con acreditar solo una de las exigencias impuestas por el artículo 1027 del Código Civil, no se aprecia infracción de ley alguna en la decisión de acoger la demanda de oposición y rechazar la solicitud de posesión efectiva formulada por J.L.A.A. en calidad de heredero testamentario, concediéndola bajo las reglas de la sucesión intestada a J.L.A.A. y A.M.A.E. (cons. 10)

Aun cuando lo hasta aquí reflexionado es suficiente para desestimar el recurso de casación sustantiva, tampoco puede pasar inadvertido que el recurrente circunscribe la infracción de ley a aquellas normas aludidas en el motivo primero precedente, obviando que el razonamiento judicial impugnado se apoyó expresamente en el artículo 411 N°2 del Código de Procedimiento Civil, precepto este que no fue denunciado como infringido pese a su carácter decisorio litis. Y esta anomalía atenta contra el resultado del recurso, pues la referida norma debe necesariamente ser considerada en la eventual sentencia de casación que se dicte, generándose un vacío insalvable al abordar las infracciones de ley que se denuncian (cons. 11).

*Fuente: Poder Judicial*

### **Corte Suprema, rol 8.944-2022**

*RECURSO DE PROTECCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, ACOGIDO - REVIERTE FALLO DE CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA - CONFORME A LA LEY DE BASES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA COMUNICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEL JEFE DE CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL SOBRE AUTORIZACIÓN DE PRACTICA EN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO, CONSIDERANDO ADEMÁS LA SITUACIÓN DE PANDEMIA QUE VIVE EL PAÍS - DESCONOCIMIENTO DE ACTOS ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y TEORÍA DE ACTOS PROPIOS - EXTINCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PROCEDE MEDIANTE INVALIDACIÓN O REVOCACIÓN, COSA QUE NO PROCEDÍO EN EL CASO.*

Resulta que la recurrente efectuó una solicitud de práctica profesional ante el funcionario investido

para recibirla, enviando una petición a su correo electrónico institucional, quien al responderle por ese mismo medio, únicamente le manifestó la necesidad de que la Defensoría Penal Pública 'solicite la apertura del cupo y la carga de trabajo que se estima realizará durante los seis meses que dure esta'. Enviada esta información por el Jefe de la Defensoría Penal Pública de Calama, la recurrente solicita alguna respuesta por la aplicación de comunicación remota, Whatsapp, a lo que el mismo funcionario responde, ante la consulta genérica sobre su postulación, que estaba autorizado.

De esta forma, se concluye que las respuestas otorgadas por el Director Regional de la Corporación de Asistencia Judicial, conforme con lo dispuesto en los artículos 3 y 18 de la Ley N° 19.880, constituyen actos administrativos particulares, de contenido favorable a la gobernada, al manifestar el funcionario competente una decisión frente a una consulta de un particular, por los medios idóneos para ello, especialmente teniendo en cuenta la situación de pandemia, recayendo sobre la administración la obligación de que sus resoluciones sean lo suficientemente claras y transparentes para sus destinatarios (considerando 10).

En este punto, debe descartarse la alegación de la recurrida de que su autorización se limitaba meramente al cupo para que una persona postulara a cumplir con su práctica profesional en la Defensoría Penal Pública en Calama en abstracto y no para la recurrente, ya que, según se leen en los documentos acompañados y como fuera dicho por el Jefe de la Defensoría Local de Calama, don Hernán Díaz, siempre se planteó la solicitud en relación a la propia recurrente, involucrando las comunicaciones intercambiadas a solo tres actores: la interesada, la Corporación y la Defensoría.

Adicionalmente, el referido Jefe de la Defensoría Penal Pública declaró en su informe el haber llamado telefónicamente a la Corporación de Asistencia Judicial con el fin de coordinar diversos aspectos administrativos de la práctica de la recurrente tan pronto tuvo noticias de la autorización, y también, haberse comunicado por el mismo medio algunos

meses después, perdiendo plausibilidad la hipótesis de desconocimiento, un error o malentendido (consid. 11).

Establecido el hecho de que don Giancarlo Fontana autorizó la práctica profesional de la postulante en la Defensoría Penal Pública de Calama, resulta que, de acuerdo con el principio de la protección de la confianza legítima, las actuaciones de los poderes públicos producen la confianza entre los destinatarios de sus decisiones, generando una legítima expectativa en él de su mantención.

El que el Director Regional de Antofagasta de la Corporación de Asistencia Judicial señale, a casi seis meses de iniciada la práctica profesional, desconocer las respuestas que él mismo dio a la recurrente y al jefe de otra repartición pública, constituye un comportamiento contra los actos propios que causa un perjuicio directo sobre la interesada al suspender la realización de su práctica profesional faltando seis días para que aquella finalizara (consid. 12).

La decisión de la recurrida de no reconocer el tiempo de ejecutada la práctica de la recurrente corresponde, en los hechos, a una verdadera extinción de oficio de sus propios actos. Esta extinción, cuando es provocada por la misma autoridad, puede ser por medio de la invalidación o de la revocación.

La invalidación, definida en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, permite a la administración invalidar los actos contrarios a derecho, siempre y cuando se cumpla con dar audiencia previa al interesado, y dentro de los dos años siguientes a la notificación o publicación de aquellos. En este caso, si bien estaría dentro de plazo, no se cumple el requisito de audiencia previa, siendo imposible su ejecución.

Sobre la revocación, constituye una revisión de oficio de la Administración y, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley N°19.880, no procederá cuando, entre otros, se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente, como el caso de marras, razón por la cual, tampoco es procedente, y no existe, entonces, fundamento legal para el actuar denunciado (consid. 13).

Por lo demás, la determinación adoptada es igualmente arbitraria al ser desproporcionada, ya que implica la pérdida de casi seis meses de trabajo no remunerado realizado de buena fe, involucrando no sólo a la recurrente sino también a la Defensoría Penal Pública y a los servicios que ella presta. Dadas las falencias detectadas por la Corporación, se pudo adoptar como decisión pedir la concreción de las formalidades faltantes y el envío de los documentos requeridos, u otra decisión análoga que no generase tan gravosos efectos para la postulante (cons. 14).

Fuente: Poder Judicial

---

## Dictámenes de la Contraloría General de la República

**E234231. Bienes públicos.** Declaración de parque nacional. Declaratoria del Parque Nacional Patagonia se ajustó a derecho. Es facultad del Presidente de la República determinar el área a proteger.

**E232935. Bienes públicos.** Declaración de santuario de la naturaleza. Apertura de período de información pública no es obligatoria en procedimiento de declaración de santuario de la naturaleza, el que se encuentra concluido.

**E240687. Fuerzas Armadas.** Protección de datos personales. En el marco de la instrucción de una investigación sumaria administrativa para comprobar si un accidente ocurrió en acto determinado del servicio o si una enfermedad fue contraída como consecuencia de este o causada directamente por el ejercicio de la profesión, las comisiones de sanidad de las Fuerzas Armadas solamente pueden acceder a la ficha clínica del afectado en la medida que este consienta en ello.

**E232939. Municipal.** Corporaciones municipales. No se advierte impedimento para disponer la disolución voluntaria de una corporación municipal, en la medida que las funciones públicas que aquella administre sean asumidas directamente por el ente edilicio.

**E235694. Municipal. Corporaciones municipales.** Procede la formulación de reparos respecto de las personas jurídicas o entidades de derecho privado constituidas por las municipalidades, cualquiera sea su naturaleza, que administren o tengan a su cargo recursos de origen público. Precisa forma de practicar el examen de cuentas en tales entidades y el régimen de responsabilidad en su manejo financiero.

**E234252. Municipalidades. Atribuciones municipales y prescindencia política.** Atiende oficios N°s. 1208 y 1209, ambos de 2022, del prosecretario de la Cámara de Diputados. Actividades realizadas por los municipios deben ajustarse a sus funciones propias y respetar el principio de prescindencia política.

**E240630. Probidad. Declaración de intereses y patrimonio.** Funcionarios que en virtud de una encomendación de funciones ejercen las labores de un cargo nominativo que se encuentra obligado a efectuar una declaración de intereses y patrimonio, también deben cumplir con dicho trámite. Reconsidera jurisprudencia.

**E236275. Salud. Beneficio de descanso reparatorio.** No procede otorgar el descanso reparatorio previsto en la ley N° 21.409 a las personas que dejaron de ejercer funciones de manera presencial durante la pandemia por COVID-19, siendo tales labores incompatibles con la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo.

**E240680. Salud. Organización y atribuciones.** Corresponde al Presidente de la República decidir la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19, sin

perjuicio de las medidas extraordinarias de gestión para proteger la salud de su personal, pacientes y población en general que puede adoptar el director del Hospital de Talagante.

**E232916. Salud municipal. Carrera funcionaria.** Los años prestados en el ELEAM El Copihue son útiles para ser considerados como experiencia laboral, de acuerdo con la ley N° 19.378. Municipio debe regularizar situación que se indica.

**E232934. Salud municipal. Carrera funcionaria.** El programa de capacitación municipal que debe tenerse a la vista para que la actividad sea reconocida a efectos de la carrera funcionaria, es el vigente a la época en que aquella se realizó.

**E232962. Seguridad social. Crianza protegida.** Extensiones del fuero maternal contenidas en los artículos 2° bis y 4° de la ley N° 21.247 deben sumarse al lapso que establece el artículo 201 del Código del Trabajo para ese beneficio.





**E232946. Urbanismo. Ley General y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.** Los depósitos de vehículos corresponden al uso de suelo actividades productivas, el que no se encuentra admitido en las áreas “de interés agropecuario exclusivo” del Plan Regulador Metropolitano de Santiago. Los usos de suelo complementarios a los puertos aéreos solo se permiten en los predios donde estos se emplazan y no en el resto del área “de aeropuertos, aeródromos y radioayudas” de ese instrumento de planificación territorial.



Este Boletín tiene una  
Licencia Creative Commons BY 4.0:

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

#### REDES SOCIALES Y CONTACTO

 sergioarenasb  
 sergioarenasabogado  
 sergioarenas.abogado  
 995459643